



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/002/2023.

PARTE DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
CUENTAS DE FACEBOOK
DENOMINADAS: "ALERTA ISLA
MUJERES", "MERCACHISME" E
"ISLEÑISMOS".

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de septiembre del año dos mil veintitrés¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, interpuesto por [REDACTED]

¹ En adelante las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciante/Actora/Quejosa	[REDACTED]

ANTECEDENTES

1. **Escritos de Queja.** El dos de enero, la denunciante presentó ante el Instituto dos escritos de queja por medio de los cuales denunció el contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook por considerar que constituían VPG en su perjuicio.

2. **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el primer escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED] reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como emitir el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, y de protección.

3. **Registro, acumulación y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el segundo escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED] y ordenó su acumulación al expediente [REDACTED] reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como emitir el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares y de protección.

4. **Inspección ocular.** El dos de enero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los siguientes URLs:
 1. <https://www.facebook.com/100059899785711/posts/pfbid0gk3rp6HKPrQXYeLXCvHvtWeEDmxVcw54FGSMorGaw95vb8Un6Pe1TwTLxHtmqGGxl/?mibextid=cr9u03>
 2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=620551986618122&set=a.530828388923816>
 3. <https://bit.ly/3iJoMqp>
 4. <https://bit.ly/3UDy7Nz>
 5. <https://bit.ly/3F9r9Kj>
 6. <https://bit.ly/3h5U4XK>
 7. <https://bit.ly/3h3nw06>
 8. <https://bit.ly/3P4KpgF>
 9. <https://bit.ly/3VRrk3S>
 10. <https://bit.ly/3iMuCax>
 11. <https://bit.ly/3UEUNNI>
 12. <https://bit.ly/3h4m5zc>
 13. <https://bit.ly/3HhQHrq>
 14. <https://bit.ly/3VRs49m>
 15. <https://bit.ly/3VWBSPH>
 16. <https://bit.ly/3VWBSPH>

5. **Medidas Cautelares.** El seis de enero, a través del acuerdo [REDACTED] la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y de protección, respecto del contenido de un URL.

6. **Requerimiento de información a la quejosa.** El seis de enero, la

autoridad sustanciadora le requirió a la denunciante proporcionara una identificación oficial y domicilio cierto en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. La respuesta respectiva fue remitida el diez de enero.

7. **Primer Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El seis de enero, la autoridad instructora requirió a la persona moral antes referida, proporcionara los datos de identificación de los usuarios de la red social Facebook, en los siguientes URLs:

1. [REDACTED]
2. <https://www.facebook.com/mercachisme>
3. [REDACTED]
4. <https://www.facebook.com/groups/1771383999852247>

8. **Segundo Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El treinta y uno de enero, en vista de que el requerimiento mencionado en el antecedente pasado, no fue contestado, la autoridad instructora requirió por segunda ocasión a la persona moral antes referida, en los mismos términos.

9. **Tercer Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El siete de febrero, la autoridad instructora requirió por tercera ocasión y en los mismos términos del antecedente pasado, a la persona moral antes referida, en virtud de que el requerimiento mencionado en el antecedente inmediato anterior no fue contestado.

10. **Cuarto Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El once de abril, la autoridad instructora requirió por cuarta ocasión a la persona moral antes referida, pues la información señalada en el párrafo 7, aún no había sido contestada. La respuesta respectiva fue remitida el dieciocho de abril.

11. **Requerimiento de información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora requirió al referido órgano de gobierno, la siguiente información:

- a) El nombre completo del concesionario de telefonía celular o compañía que presta el servicio a los números telefónicos: 9984958007, 9984947695, 9842469885 y 9984070913.

b) De ser posible, el nombre del usuario del número referido en el inciso a).

12. La respuesta respectiva fue remitida en la misma fecha.
13. **Requerimiento de información al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora requirió a la referida Dirección, proporcionara el domicilio actual del ciudadano Saudefh Sauri Denis. La respuesta respectiva fue remitida el veintiuno de abril.
14. **Requerimiento de información a la quejosa.** El veintiocho de abril, la autoridad sustanciadora le requirió a la denunciante proporcionara información adicional para conocer la identidad de las o los responsables de las cuentas de la red social Facebook denunciadas. La respuesta respectiva fue remitida el cuatro de mayo.
15. **Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El ocho de mayo, la autoridad instructora requirió a la referida Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, realizara las indagatorias que permitieran conocer la identidad de las personas titulares o administradoras de los usuarios de la red social Facebook, de los siguientes URLs:
1. [REDACTED]
 2. <https://www.facebook.com/mercachisme>
 3. [REDACTED]
 4. <https://www.facebook.com/groups/1771383999852247>
16. La respuesta respectiva fue remitida el once de mayo.
17. **Segundo Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El doce de mayo, la autoridad instructora concedió una prórroga a dicha Unidad respecto al primer requerimiento y remitió información complementaria respecto de un URL. La respuesta respectiva fue remitida el diecisiete de mayo.

18. **Requerimiento de información a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora requirió a la referida Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública, informara si había recibido respuesta de parte de Meta Platforms, Inc., respecto de los requerimientos efectuados el ocho y doce de mayo. La respuesta respectiva fue remitida el uno de agosto.
19. **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite los escritos de queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del treinta de agosto.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.
21. **Remisión de Expediente.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente [REDACTED] [REDACTED] así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

22. **Recepción del Expediente.** El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Documentación en alcance** El cuatro y seis de septiembre, la autoridad instructora remitió en alcance, diversas documentales que formaban parte del expediente respectivo.

24. **Turno a la ponencia.** El seis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/002/2023** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del asunto.

CONSIDERACIONES

25. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
26. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
27. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye

un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

28. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
29. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**.
30. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

31. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
32. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
33. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
34. En el presente asunto, la ciudadana [REDACTED] denunció el contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, al considerar que se ejerció VPG en su perjuicio.
35. Para acreditar su dicho, ofreció como probanzas entre otras, la certificación del contenido de los siguientes URLs:

1. <https://www.facebook.com/100059899785711/posts/pfbid0gk3rp6HKPrQXYeLXCvHvtWeEDmxVcw54FGSMorGaw95vb8Un6Pe1TwTLxHtmqGGxl/?mibextid=cr>

9u03

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=620551986618122&set=a.530828388923816>
3. <https://bit.ly/3iJoMqp>
4. <https://bit.ly/3UDy7Nz>
5. <https://bit.ly/3F9r9Kj>
6. <https://bit.ly/3h5U4XK>
7. <https://bit.ly/3h3nwO6>
8. <https://bit.ly/3P4KpgF>
9. <https://bit.ly/3VRrk3S>
10. <https://bit.ly/3iMuCax>
11. <https://bit.ly/3UEUNNi>
12. <https://bit.ly/3h4m5zc>
13. <https://bit.ly/3HhQHrq>
14. <https://bit.ly/3VRs49m>
15. <https://bit.ly/3VWBSPh>³

36. Ahora bien, del punto de acuerdo segundo de la constancia de registro y acumulación levantada el dos de enero a las doce horas con veinte minutos, del oficio DJ/002/2023 del dos de enero, y del acta circunstanciada de la misma fecha desahogada a las catorce horas por la autoridad instructora, se advierte que los URLs identificados con los numerales 7 y 11, (visible en el párrafo que precede) no coinciden con los enlaces desahogados en la inspección ocular, en consecuencia, dos URLs ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja registrado primeramente como [REDACTED] no fueron desahogados, tal y como se advierte a continuación:

URL denunciado:	URL desahogado:
7. https://bit.ly/3h3nwO6	https://bit.ly/3h3nw06
11. https://bit.ly/3UEUNNi	https://bit.ly/3UEUNNI

37. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte el desahogo o verificación del contenido de los citados URLs, de tal suerte que esta autoridad no tiene certeza respecto al contenido,

³ En la certificación de contenido de fecha dos de enero, desahogada a las catorce horas por la autoridad instructora este URL se desahoga dos veces por lo que en dicha acta existen 16 URLs.

pues no son coincidentes a los ofrecidos por la quejosa en su escrito de queja.

38. Bajo esa tesitura, el artículo 435, de la Ley de Instituciones establece que recibido un expediente, este Tribunal emitirá la resolución que corresponda y en su caso de requerirse, podrá dictar diligencias para mejor proveer, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte una omisión en la sustanciación del expediente que vulnera las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, por lo que se considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de las diligencias para mejor proveer que deban efectuarse, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
39. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
40. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
41. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto

⁴ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

42. Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Federal, prevé que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:
- El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - La oportunidad de alegar; y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
43. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia⁵.
44. En atención a lo antes expuesto, en el caso concreto este Tribunal estima que no se agotaron las diligencias necesarias para tener debidamente colmada la facultad de investigación y sustanciación por parte del Instituto, y en consecuencia, tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que con la **finalidad de que se agote la garantía de audiencia y debida defensa de las partes, lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que reponga el procedimiento de mérito con prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir una resolución.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuya voz es: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

45. Consecuentemente, a fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 432 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga⁶ el procedimiento, en los siguientes términos:

A. Desahogue el contenido de los siguientes URLs:

7. <https://bit.ly/3h3nwO6>

11. <https://bit.ly/3UEUNNi>

B. Determinar lo que conforme a derecho corresponda derivado de las constancias obtenidas del desahogo respectivo.

46. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional **que se justifique en el deber de garantizar la correcta integración del expediente así como del debido proceso y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**

47. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

48. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

⁶ Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 36/2013, de la Sala Superior, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado". Énfasis añadido.

49. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente **PES/002/2023**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/002/2023**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha doce de septiembre de 2023.